Año de 1901 — Mártes 26 de Noviembre — Número 270

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado de cuentas

CIRCULAR

Siendo varios los Alcaldes de esta provincia que llevan remitido á este Gobierno los repartimientos de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resultó de sus presupuestos sin las formalidades que la ley previene, y á fin de evitar perjuicios con la devolución de dichos repartos para subsanar los defectos, he creido conveniente llamar la atención de los Alcaldes que se hallen en el caso de remitir aquella documentación las observaciones siguientes:

1.ª Obtenida que sea la Real orden de autorización, este Gobierno se cuidará trascribirla al Alcalde del Ayuntamiento, cuya autoridad se cuidará de cumplir lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898 y solicitar de este Gobierno la autorización correspondiente para llevar á cabo el reparto vecinal.

2.ª Recibida que sea la autorización que indica el art. 1.º, el Ayuntamiento y su Junta procederán á la formación del reparto, cuidando que éste venga por categorías expresando el número de familias, número de unidades y cantidad que corresponde á cada una de éstas, como igualmente á cada contribuyente por cuota anual y trimestral, formando en el mismo repartimiento resumen de las clases ó categorías y al que se acompañará los documentos siguientes:

1.º Relación certificada del número de vecinos que tiene el municipio según el último padrón.

2.º Relación certificada de los individuos fallecidos durante el mismo año ó sea hasta el dia que se confeccione el repartimiento.

3.ª Relación certificada de los vecinos exceptuados por la ley.

4.ª Certificación del acta en que conste la formación del mismo autorizada con la firma de los individuos llamados por el ministerio de la ley á formar dicho repartimiento.

5.ª Certificación expedida por el Alcalde y Secretario de haber estado expuesta al público, anunciado en el «Boletín oficial», acompañando un número de éste, y expresando en la certificación si se notificó á todo contribuyente por medio de doble papeleta según lo dispuesto en el art. 309 del citado reglamento.

6.ª Certificación del acta de la sesión que celebre la Junta repartidora para resolver reclamaciones, y cuyo documento debe venir autorizado por todos los que á ella asistieron, acompañando toda reclamación que hicieran los interesados, en virtud del derecho que les concede el art. 313 del citado reglamento.

Cuidarán asimismo de remitir dos ejemplares y lista cobratoria, uno de los primeros reintegrado con el correspondiente papel á razón de una peseta por cada hoja y el otro y lista cobratoria con 10 céntimos de peseta cada hoja, según lo prevenido en la ley del timbre vigente.

Réstame únicamente encargar á los Sres. Alcaldes y demás individuos de la Junta llamados á la formación de dichos repartos extraordinarios, los lleven á cabo con toda justicia y equidad, y si así procedieren, darían una prueba de una sana administración y evitarían á este Gobierno de corregir cualquiera extralimitación que se lleve á cabo en los mismos.

Los Alcaldes de la provincia acusarán recibo á este Gobierno de la presente circular en el preciso término de quinto día.

Orense 26 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Manuela Gómez Penedo, vecina del pueblo de Derrasa, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habida.

Sus señas

Edad 27 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Color trigueño.
Viste traje de tartan negro.

Orense 25 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Obras públicas.—Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, el Sr. Gobernador civil ha señalado el dia 27 de Diciembre próximo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1902, 1903 y 1904 de la carretera de Gudiña al ferrocarril de Palencia á la Coruña, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 6 125 pesetas 36 céntimos.

Dicha subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales de 7 de Diciembre de 1900, en la Jefatura de Obras públicas, á cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la misma el presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados al modelo adjunto, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 62 pesetas 1 por 100 del presupuesto, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haber realizado el depósito correspondiente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la Instrucción citada, fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante quedará obligado á otorgar el documento de contrato dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate; transcurrido aquel plazo sin verificarlo, se declarará nula sin más trámites la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia serán de cargo del rematante.

Orense 20 de Noviembre de 1901. —El Ingeniero Jefe, *Sebastián M. Risco.*

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de...., según cédula la personal núm...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Orense con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años de 1902, 1903 y 1904 de la carretera de...., se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con extricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se señale alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, el Sr. Gobernador civil ha señalado el dia 27 de Diciembre próximo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1902, 1903 y 1904 de la carretera de Puente Meijaboy á Orense, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 2.908 pesetas 52 céntimos.

Dicha subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales de 7 de Diciembre de 1900, en la Jefatura de Obras públicas, á cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la mis-

ma, el presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados al modelo adjunto, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta, será la de treinta pesetas, 1 por 100 del presupuesto en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haber realizado el depósito correspondiente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la Instrucción citada, fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo menos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante quedará obligado á otorgar el documento de contrato dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate; transcurrido aquel plazo sin verificarlo, se declarará nula sin más trámites la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia serán de cuenta del rematante.

Orense 20 de Noviembre de 1901. —El Ingeniero Jefe, *Sebastián M. Risco.*

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Orense con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años de 1902, 1903 y 1904 de la carretera de....., se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con extricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se señale alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas el Sr. Gobernador civil ha señalado el día 27 de Diciembre próximo, á las once, para la adjudicación en púbica subasta de los acopios para conservación, durante los años de 1902, 1903 y 1904, de la carretera de Ribadavia á Cea, bajo al tipo de su presupuesto de contrata de 8.910 pesetas 25 céntimos.

Dicha subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales de 7 de Diciembre de 1900, en la Jefatura de Obras públicas, á cuyo fecto se hallarán de manifiesto en la misma, el presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas al modelo adjunto, extendidas en papel de la clase 11.ª

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 90 pesetas, 1 por 100 del presupuesto, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haber realizado el depósito correspondiente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la Instrucción citada, fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante quedará obligado á otorgar el documento de contrato dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate; transcurrido aquel plazo sin verificarlo, se declarará nula sin más trámites la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia serán de cargo del rematante.

Orense 20 de Noviembre de 1901. —El Ingeniero Jefe, *Sebastián M. Risco.*

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Orense con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años de 1902, 1903 y 1904 de la carretera de....., se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con extricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se señale alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos

Correos

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruage ó en automóvil, desde la oficina del ramo de Orense á la de Verín, bajo el tipo máximo de 3.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense, y en las oficinas de Correos de esta capital y de Verín, y con arreglo á lo preceptuado en el cap. 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en el papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Verín, hasta el día 4 de Diciembre próximo á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil, el día 9 del citado Diciembre á las once.

Madrid 6 de Noviembre de 1901.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

para cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo.

(Continuación.—Véase el núm. 268.)

Art. 18. La Dirección general de Contribuciones tendrá á su cargo todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra *C*:

1.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en sus tres conceptos de rústica, urbana y pecuaria; evaluación de estas riquezas; formación del catastro por masas de cultivo y clases de terrenos; y registros fiscales de fincas urbanas, rústicas y de ganadería.

2.º Contribución industrial y de comercio.

3.º Impuesto de consumos y el especial sobre sal.

4.º Impuesto sobre Grandezas y títulos.

5.º Impuesto de cédulas personales.

6.º Impuesto sobre carruajes de lujo.

7.º Impuestos sobre las minas.

8.º Impuesto de naipes.

9.º Impuesto sobre los Casinos y Círculos de recreo.

10. Monopolios de cerillas fosfóricas y de la fabricación y venta de los explosivos.

11. Contribuciones concertadas con las provincias Vascongadas y Navarra, en la parte correspondiente á los conceptos de cuya administración está encargada.

12. Impuesto sobre el gas, electricidad y el carburo de calcio.

13. Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

14. Derechos obvencionales de los Consulados.

15. Impuesto sobre transportes terrestres y fluviales de viajeros y mercancías.

16. Donativos.

17. Impuesto de gas al Estado, provinciales y municipales.

18. Contribuciones extinguidas.

19. Liquidación de los contratos antiguos de recaudación celebrados con el Banco de España.

20. Estadística general de todas las contribuciones é impuestos que tienen á su cargo.

21. Dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones de Contribuciones provinciales, é investigación general y especial.

Art. 19. La Dirección general de Aduanas tendrá á su cargo todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra *D*:

1.º Renta de Aduanas en todos los conceptos con que la misma figura en la sección 2.ª del presupuesto de ingresos, á saber:

a) Derechos de importación.

b) Idem de exportación.

c) Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.

d) Derechos menores.

e) Idem de cuarentena y lazareto (en cuanto corresponde al ingreso de las cantidades que administra é interviene el ramo de Sanidad).

f) Derechos de Aduanas por material de obras públicas.

g) Impuesto sobre el azúcar.

h) Idem sobre la fabricación de alcoholes.

i) Idem sobre la achicoria.

j) Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

2.º Primas para construcción de buques.

3.º Estadística de todos los conceptos que tiene á su cargo.

4.º Dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones de Aduanas y demás dependencias provinciales en cuanto se refiera á los impuestos antes mencionados.

Art. 20. La Representación del

Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo tendrá á su cargo todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el cuadro adjunto letra *E*:

1.º Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos con todas las facultades establecidas en el contrato aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900 y reglamento de 21 de Febrero de 1901, y las que en lo sucesivo pudieran atribuírsele por el indicado concepto.

2.º Timbres del Estado.

3.º Giro mutuo del Tesoro.

Art. 21. La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado tendrá á su cargo todos los actos de gestión y administración de las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra *F*:

1.º Inventarios.

2.º Permutación de bienes del Clero.

3.º Investigación de todos los bienes y derechos del Estado mostrencos y vacantes.

4.º Administración y recaudación de todos los bienes, censos, rentas y derechos del Estado, excepto de los pertenecientes á Corporaciones civiles.

5.º Venta de los bienes, censos, frutos y derechos del Estado y redención de censos.

6.º Administración de las minas y salinas del Estado.

7.º Renta de Cruzada.

8.º Productos de las fincas procedentes de secuestros.

9.º Veinte por ciento de Propios.

10. Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

11. Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.

12. Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y vigilancia.

13. Asignación por reintegro de los gastos de depósito de Aduanas.

14. Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.

15. Asignación de las Diputaciones provinciales por gastos de personal y material de enseñanza.

16. Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.

17. Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de guardia rural.

18. Diez por ciento de administración de partícipes.

19. Diez por ciento sobre arbitrios de pesas y medidas.

20. Cinco por ciento de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.

21. Honorarios que devenguen los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayesen sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.

22. Entrega que deben verificar varias Diputaciones en pago de los gastos de personal de las Escuelas provinciales de Bellas Artes.

23. Productos de la venta de edificios públicos, cuarteles y material útil de los ramos de Guerra y Marina, y diferencias que se obtengan en favor del Estado en las permutas que se realizen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.

24. Boletines de ventas.

25. Estadística general de todos los conceptos á su cargo.

26. Dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones provinciales de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 22. La Dirección general de la Deuda pública tendrá á su cargo todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra *G*:

1.º Liquidación de créditos contra el Estado por cargas de justicia, juros, derechos de partícipes legos en diezmos, Deuda del Tesoro procedente del personal y del material, depósitos y fianzas, censos y pensiones afectas á fincas del Estado, vales Reales, vinculaciones, obras pías, y, en general, cuantos conceptos constituyen las llamadas Deudas antiguas.

2.º Liquidación de créditos pertenecientes á Corporaciones civiles de primera, segunda y tercera época, y emisión de inscripciones intransferibles por el 80 por 100 de Propios y por el producto de ventas de bienes del Clero y Corporaciones.

3.º Emisión, renovación, conversión, cancelación y canje de valores por los distintos conceptos que constituyen la Deuda pública.

4.º Recibo y comprobación de toda clase de valores presentados para el cobro de intereses, ó para su conversión, canje, renovación y amortización por subasta.

5.º Ordenación para el pago de intereses y amortización de la deuda.

6.º La liquidación y reconocimiento de todos los asuntos procedentes de la Administración de las antiguas colonias de Ultramar, excepto la tramitación y la resolución de las reclamaciones que con motivo de aquella se produzcan.

7.º Estadística general por todos los conceptos que tiene á su cargo la Dirección.

8.º Inspección y vigilancia directa cerca de las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda de las provincias en lo que afecta á los asuntos que le son propios.

Art. 23. La Dirección general de Clases pasivas tendrá á su cargo todos los actos de gestión por los siguientes conceptos, cuyo pormenor se expresa en el adjunto cuatro letra *H*:

1.º El reconocimiento y la clasificación de los derechos de los funcionarios civiles en situación pasiva y los de sus viudas y huérfanos.

2.º La administración de los gastos de la sección 5.ª de las Obligaciones generales del presupuesto del Estado.

3.º Las revistas de todos los perceptores de haberes pasivos.

4.º La revisión de los expedientes de las clases pasivas civiles.

5.º La ordenación general de pagos á todos los perceptores de haberes pasivos.

6.º La dirección é inspección directa sobre las Intervenciones de Hacienda y las Tesorerías de las provincias en los asuntos de su competencia.

Art. 24. La Dirección general de lo Contencioso del Estado tendrá á su cargo los asuntos siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra *I*.

1.º La dirección de todos los asuntos contenciosos del Estado civiles y criminales que se ventilen ante los Tribunales, cualquiera que sea el ramo ó departamento ministerial á que correspondan.

2.º Asesorar al Ministro de Hacienda y á las Direcciones y oficinas centrales en todos los asuntos administrativos en que fuere preciso ó se acordare su informe.

3.º Sustanciar las reclamaciones que en vía gubernativa y como trámite previo á la incoación de toda demanda contra el Estado ha de utilizarse, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 26 de Marzo de 1886.

4.º La toma de razón de todos los expedientes cuya resolución, dictada por el Tribunal gubernativo Central, sea impugnada por los particulares ó por la Administración misma ante el Tribunal Contencioso-administrativo, y comunicar, en su caso, las instrucciones necesarias al representante de la Administración.

5.º Todos los actos de gestión y administración relativos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

6.º Asistencia á los actos de subasta ó concurso para la contratación de servicios públicos.

7.º La estadística de dicho impuesto y la de todos los asuntos contenciosos, civiles y criminales en que el Estado tenga interés ó sea parte.

8.º La dirección é inspección general y directa de todos los servicios á cargo de los Abogados del Estado, y el ejercicio de las facultades correccionales ó disciplinarias que le confiera el reglamento por que dicho Cuerpo se rija.

Art. 24 La Intervención general de la Administración del Estado tendrá á su cargo los asuntos siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra *J*:

1.º La formación del presupuesto general del Estado y estadística de presupuestos.

2.º La fiscalización de todos los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones que lleven á cabo los Agentes de la Administración pública.

3.º La intervención de los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro.

4.º La dirección de la contabilidad del Estado.

5.º El examen, comprobación y ajuste de las cuentas que deban rendir las dependencias provinciales en todos los ramos de la contabilidad administrativa.

6.º La teneduría general de libros y redacción de las cuentas generales del Estado.

7.º La dirección é inspección general y directa sobre todas las oficinas interventoras de la Administración central y provincial.

Art. 26. Todas las Direcciones dependientes del Ministerio de Hacienda formarán, de acuerdo con la Subsecretaría, las plantillas del personal que juzguen indispensable para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, á virtud de lo prevenido en el párrafo primero, art. 2.º, del Real decreto de 30 de Agosto último, y disposiciones de la presente Instrucción, sin exceder los actuales créditos legislativos autorizados para gastos de personal en los capítulos y artículos del presupuesto vigente, y teniendo en cuenta que de los mismos ha de segregarse la parte necesaria para la dotación del personal de la Secretaría del Tribunal gubernativo Central del Ministerio de Hacienda.

Asimismo las Direcciones generales, á excepción de la de lo Contencioso del Estado, cuya planta de personal provincial figurará en la general del Cuerpo de Abogados del Estado, y las de Clases pasivas y Deuda pública, formarán las plantillas del personal que ha de componer las dependencias de la Administración provincial á cuyo cargo estén los servicios correspondientes a cada uno de dichos Centros directivos, sin exceder de los créditos legistativos autorizados en los capítulos y artículos del presupuesto vigente, teniendo en cuenta que de los mismos ha de segregarse la parte necesaria para la dotación del personal que ha de constituir la plantilla de la Secretaría de los Tribunales gubernativos provinciales.

Art. 27. La Administración de la Hacienda pública en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, estará á cargo de los organismos siguientes:

1.º Delegado de Hacienda.

2.º Tribunal gubernativo provincial.

3.º Intervención de Hacienda.

4.º Administrcción de Contribuciones.

5.º Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y Administradores subalternos de bienes del Estado.

6.º Administraciones especiales para los servicios de tabacos y timbre del Estado.

7.º Administraciones de Aduanas principales y subalternas, é In-

terventores especiales para los impuestos de azúcares y alcoholes.

8.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

9.º Tesorerías.

10. Administraciones de Loterías.

11. Adminisrtaciones y Depositarías especiales.

12. Archivos

13. Intervención de las salinas de Torrevieja y mina de Arrayanes

14. Direcciones de las minas del Estado.

15. Comisiones de evaluación y Juntas provinciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

16. Recaudadores y Agentes ejecutivos.

17 Resguardos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, habrá Administraciones especiales de Hacienda con sus respectivas Intervenciones y Depositarías Pagadurías.

El número y clase de los funcionarios de todas las dependencias se ajustará á lo que determine la ley de Presupuestos.

Art. 28. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.ª Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, órganismos y establecimientos de la Hacienda en la provincia, sobre los Ayuntamientos de la misma en lo concerniente al servicio económico del Estado, sobre los resguardos terrestres y marítimos y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos dentro de la zona fiscal de su jurisdicción en la parte puramente económica.

2.ª Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones y operaciones del Tesoro, y autorizar los librados por los Ordenadores de los distintos Ministerios, con sujeción á lo que dispone el art. 3.º del reglamento organico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891

3.ª Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos a su autoridad, las leyes y reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública en general, dando cuenta á los Centros directivos correspondientes de cualquier deficiencia ó retraso que observe en las distintas dependencias provinciales.

4.ª Resolver las dudas y diferencias que puedan surgir entre los Jefes de las distintas dependencias provinciales con motivo de las relaciones que directamente han de sostener entre sí, pero dando cuenta inmediatamente á los Centros directivos de que aquellas dependan para que resuelvan en definitiva lo que estimen procedente.

5.ª Mantener las relaciones oficiales que sean precisas entre las distintas dependencias y organismos de la Administración provincial sometidas a su autoridad, y las demás Autoridades civiles y militares de la provincia, y autorizar toda la correspondencia que dichas relaciones exijan.

6.ª Proteger, por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, la recaudación de las contribuciones, rentas é impuestos y demás derechos del Estado, adoptando las disposiciones que estimen necesarias cuando los Jefes de las distintas dependencias provinciales se lo propongan, ó cuando, sin proponérselo, entendiere ser indispensables al mejor servicio, pero dando en este caso cuenta al Centro directivo del ramo.

7.ª Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

8.ª Inspeccionar personalmente la Caja y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los llaveros.

9.ª Acordar, como Presidente de Tribunal gubernativo provincial, todas las providencias de trámite que exija la sustanciación de las reclamaciones sometidas al conocimiento de dicho Tribunal, ejercer la autoridad superior sobre el personal de la Secretaría del mismo y autorizar toda la correspondencia que con motivo de la tramitación de expedientes sea preciso sostener con las distintas Autoridades y funcionarios de la Administración central y provincial.

10. Resolver los recursos previos que contra los actos administrativos realizados por los distintos funcionarios ó dependencias de la Administración provincial se interpongan por los particulares, de conformidad con lo que establece el art. 4.º del Real decreto de 30 de Agosto último.

11. Presidir todos los actos de subasta pública que hayan de celebrarse para la contratación de cualquier servicio de la Hacienda, y aprobar todos los que con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia sean de su competencia.

12. Autorizar con el V.º B.º todas las disposiciones ó documentos cuya publicación en el «Boletín oficial» de la provincia ó en otros periódicos oficiales haya de hacerse, en cumplimiento de reglamentos é instrucciones, ó para el mejor servicio de la Administración.

13. Nombrar libremente, y bajo su responsabilidad, la persona que, con carácter interino, haya de servir la plaza de Depositario pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución oportuna.

14. Nombrar, en los casos de vacante del Abogado del Estado, donde no hubiere mas de uno, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, que se encargue del despacho de todos los asuntos propios de la Abogacía, dando cuenta á la Dirección general de lo Contencioso, por si estima conveniente hacer otra designación.

15. Nombrar y separar, con sujeción á la ley de 10 de Julio de 1885 y al reglamento de 10 de Octubre siguiente y al especial del ramo, el personal subalterno de los fielatos y el del resguardo del impuesto de consumos, cuando se halle administrado directamente por la Hacienda pública.

16. Aprobar las fianzas que se presten en favor de la Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada a las oficinas centrales, y cancelar las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino.

17. Ejercer las facultades correccionales y disciplinarias para el castigo de las faltas que cometan los funcionarios de la Administración provincial, en la forma y con las facultades que determine el reglamento orgánico de la misma, y poner en conocimiento de la Superioridad las que se cometan por los funcionarios periciales ó facultativos que se rijan por disposiciones especiales, sin perjuicio de adoptar con carácter provisional, respecto á los mismos, las medidas que la urgencia del caso hagan indispensables.

18. Inspeccionar por sí todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas que estime necesarias, dando cuenta á la Dirección del ramo á que corresponda la dependencia que ha de ser inspeccionada ó visitada, de los motivos que para acordarlo así hubiere tenido y del resultado que obtenga. Si el caso no ofreciera urgencia y se tratara de oficinas que radiquen fuera de la capital de la provincia, se solicitará previamente la autorización del Centro directivo correspondiente. Para efectuar dicha inspección, el Delegado podrá reclamar de cualquiera de los Jefes de la dependencia provincial que no haya de ser objeto de la visita, el personal que considere apto para llevar á cabo aquel servicio.

19. Convocar y presidir la Junta de Jefes, compuesta del Interventor, del Administrador de Contribuciones, de Aduanas, de Propiedades, del Timbre y del Abogado del Estado, cuando crea conveniente oir su parecer para cualquier asunto que afecte á la marcha general de la Administración ó al personal de la misma. Dicha convocatoria podrá ser solicitada del Delegado por cualquiera de los indicados Jefes, exponiendo la causa que motive la petición.

20. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en la capital de la provincia. La ejecución de los fallos que dichas Juntas dicten corresponderá al Jefe ó Administrador del ramo á que el asunto corresponda.

21. Reunir la misma Junta de Jefes con asistencia del Comandante de Carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de valores de las rentas eventuales y de los medios que se deban adoptar para obtener su aumento.

22. Ordenar la instrucción de expediente en el acto en que se descubra un alcance ó desfalco de fondos, si no lo hubiese hecho el Jefe ó Administrador de la dependencia respectiva, ó si á éste alcanzase responsabilidad en aquél, dando cuenta al Centro respectivo y al Tribunal de Cuentas, y desempeñar el cargo de Delegado de dicho Tribunal ó de la Intervención general de la Administración del Estado, siempre que tengan á bien conferírselo.

23. Pedir á los Jefes de las dependencias provinciales los informes que estime oportunos respecto á la marcha general de los servicios á cargo de las mismas y evacuar los que con el propio objeto le sean reclamados por el Ministerio ó por los Centros directivos.

24. Ejercer la autoridad ó vigilancia sobre los Archivos de Hacienda, acordando la admisión de documentos en los mismos y la expedición de certificaciones que de los documentos que en los mismos existan soliciten los particulares ó Autoridades.

Le corresponde también el nombramiento, á propuesta del Interventor, del Oficial de la Intervención que haya de sustituir al Archivero.

25. Disponer la inversión en las atenciones de su Secretaría de la asignación de material y cuidar de que el Secretario habilitado rinda las cuentas que justifiquen dicha inversión.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15